Rad. N° 99001 31 89 001 2014 00032/33 00
Agrario Pertenencia
Demandante: José del Carmen Cobos
Demandados: Ángel María Acosta y otros

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 15 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020. Durante el término legal el escrito estuvo fijado en página web, guardando silencio la parte contraria. Provea

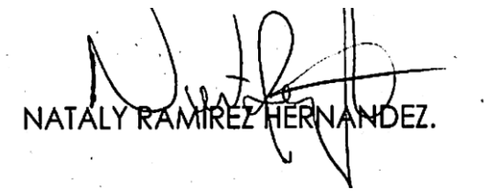

NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.

Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado del Señor JOSE DEL CARMEN COBOS, parte demandante dentro de la demanda inicial y demandada dentro de la demanda de reconvención del presente proceso, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 que dispuso fijar fecha para inspección judicial dentro de la demanda de reconvención y audiencia Art. 45 Decreto 2303/89 dentro de la demanda inicial

ANTECEDENTES

En fecha 15 de junio de 2014 fue admitida demanda de pertenencia de JOSE DEL CARMEN COBOS contra ANGEL MARIA ACOSTA, JESUS OCTAVIO ACOSTA y ROSA DELIA ACOSTA, la cual, fue notificada de manera personal en fecha 8 de mayo de 2015.

Dentro del termino legal, se da contestación a la demanda y de igual forma se promueve demanda de reconvención contra el Señor COBOS GUALTEROS para la reivindicación del inmueble objeto de litigio.

Surtidas las etapas procesales, se lleva a cabo audiencia de que trata el Art.45 Decreto 2303 de 1989, en fecha 20 de febrero de 2017, dentro de la cual, al resolverse las excepciones previas propuestas, fue resuelto, declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales y en consecuencia, la terminación del proceso, decisión que fue apelada, concediéndose el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala civil, familia, laboral.

En fecha 21 de febrero de 2017 el apoderado judicial del extremo demandado dentro de la demanda inicial, Abg. ARMANDO LAVERDE VARGAS, solicita dar continuidad con la demanda de reconvención, en aplicación del Art. 101 C.G.P., en consecuencia, el Despacho accede a lo solicitado, llevándose a cabo audiencia de que trata el art. 45 decreto 2303/89 el día 8 de septiembre de 2017, en la que se dispuso decretar pruebas, decretándose de Oficio Inspección Judicial al inmueble pretendido a costa de ambas partes.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 se dispuso estarse a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala civil, familia, laboral, que mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, resolvió revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2017 proferido por este Despacho, en el cual, se había declarado probada excepción previa y la terminación del proceso.

En consecuencia, dentro del auto de fecha 17 de enero de 2020, se dispuso continuar con el trámite de la demanda inicial, a lo cual, por economía procesal se convoca a las partes tanto a inspección judicial dentro de demanda de reconvención, como a audiencia de que trata el Art. 45 Decreto 2303/89 dentro de la demanda inicial para los días 28,29 y 30 de abril de 2020.

Se realiza reprogramación de la fecha prevista para llevar a cabo las diligencias de inspección judicial y audiencia del Art. 45 Decreto 2303/89, por motivos de Pandemia Covid 19, atendiendo que los términos fueron suspendidos hasta el 1 de junio de 2020, programándose fecha para los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2020, fecha que mediante auto del 23 de noviembre de 2020, atendiendo solicitud de aplazamiento y el Acuerdo No. CSJMEA 20-81 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que dispuso la suspensión como medida transitoria de las diligencias de inspección judicial fuera de los Despachos judiciales, se reprograma para los días 25 y 26 de enero, a efectos de llevarse a acabo diligencia de inspección judicial decretada dentro de la demanda de reconvención y la continuidad de la audiencia de que trata el Articulo 45 Decreto 2303/89 dentro de la demanda inicial, en atención al principio de economía procesal.

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el abogado GUSTAVO CALDERON PUIN apoderado judicial del extremo demandante dentro de la demanda inicial, presenta recurso de reposición, en

subsidio apelación contra el referido auto, refiriendo que se debe indicar que la diligencia de inspección judicial fue la ordenada en diligencia inicial de fecha 08-09-2017 según el Art. 45 Decreto 2303/89, la cual, fue la solicitada en demanda inicial y no en la demanda de reconvención.

Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a desatar el recurso con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…), para que se revoque o reforme. Este recurso no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, suplica o queja. Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, (…) fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (…).

Dentro del término legal se interpone el recurso de reposición en subsidio apelación por el Abogado GUSTAVO CALDERON PUIN apoderado judicial del demandante JOSE DEL CARMEN COBS dentro de la demanda inicial, refiriendo que la prueba de inspección judicial debe ser acorde a la solicitada en la demanda inicial y no en la de reconvención.

En consecuencia, al análisis del trámite, este Despacho denota que el apoderado judicial recurrente yerra en su interpretación, pues, este Despacho no ha realizado decreto de pruebas dentro de la demanda inicial, toda vez, que en fecha 20 de febrero de 2017 solo fueron resueltas las excepciones previas, decretándose la terminación del proceso en lo que aludía a la demanda inicial, decisión, revocada por el ente Superior, a lo cual, se retomará el trámite de ésta, lo que quiere decir que, este Despacho Judicial se constituirá en audiencia del Articulo 45 Decreto 2303/89 en fecha 25 y 26 de enero de 2021, para realizar las etapas que quedaron pendientes, como lo es el decreto de pruebas.

De otro lado, debe tenerse presente que dentro de la demanda de reconvención ya fue surtida audiencia de que trata el Articulo 45 del Decreto 2303/89 en fecha 8 de septiembre de 2020, a lo cual, al parecer confunde el recurrente, pues, este refiere que es de la demanda inicial ese decreto de

pruebas, cuando lo cierto es que, en ese tiempo la demanda inicial se encontraba terminada, decisión que con posterioridad fue revocada por el superior jerárquico, a lo cual, se avizora de entrada que las argumentaciones del recurso interpuesto corresponden a una indebida interpretación y al desconocimiento del tramite y las actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso.

Así las cosas, en aplicación del principio de economía procesal este Despacho ha dispuesto llevar a cabo en las mismas fechas 25 y 26 de enero de 2021, diligencia de inspección judicial ya decretada de oficio en demanda de reconvención y audiencia de que trata el Art. 45 Decreto 2303/89 dentro de demanda inicial, a efectos de equiparar las etapas procesales que se surten dentro del presente trámite.

Por consiguiente, sin mas elucubraciones, este Despacho no revocará la decisión adoptada, y en su lugar se ordena estarse a lo resuelto en el auto del 23 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA.

RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 23 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte precedente.

Segundo: NEGAR el Recurso de Apelación, por improcedente, por no estar enlistado dentro de los enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

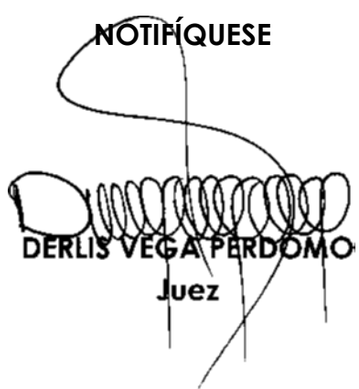

DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

18 DIC 2020 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 027

la anterior Providencia.

SECRETARIA